



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0322/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Freddy Aguasvivas Guerrero contra la Resolución núm. 2674-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2674-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Freddy Aguasvivas Guerrero, contra el auto que acoge inhibición núm. 06-I-2014, dictado por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Aguasvivas contra el auto que declara inadmisibile el recurso de oposición núm. 06-I-2014, dictado por la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el 2 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Quinto: Remite el expediente al tribunal de origen a los fines legales correspondientes.

En el expediente reposa la Comunicación núm. 12371, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se le comunica a la abogada del señor Freddy Aguasvivas Guerrero la Resolución núm. 2764-2014, objeto de este recurso, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Freddy Aguasvivas Guerrero, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada resolución el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), el cual fue notificado al señor Víctor Díaz Rúa y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 618/2014, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Aguasvivas Guerrero, alegando, entre otros, los motivos siguientes:

a. *Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”.*

b. *Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”.

c. Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

d. Atendido, que en cuanto al recurso de oposición que nos ocupa, el recurrente no dirige su solicitud a la Segunda Sala esta Suprema Corte de Justicia, sino que lo hace indistintamente, a varias instancias, no cumpliendo con la condición de presentación de los recursos establecidas en el artículo 399 del Código Procesal Penal, independientemente de esto, estamos en el deber de informarle que la oposición es el medio de impugnación ordinario que puede interponerse contra decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento que por carecer de efecto devolutivo, es decidida por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se recurre, y a través del cual se pretende la reconsideración de lo decidido, todo esto en consonancia con lo establecido en el artículo 407 del Código Procesal Penal; que en la especie, estamos ante una decisión de un Auto emitido por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, de ahí que el mismo no pueda ser impugnado en oposición por ante esta Segunda Sala, de lo que se desprende la inadmisibilidad del mismo.

e. Atendido, que en cuanto al recurso de casación incoado por el recurrente, contra un Auto emitido por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual se declaró inadmisibile un recurso de oposición interpuesto por dicho recurrente, sobre el particular se trata de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión que no está dentro de las recurribles en casación, según lo que establece el artículo 425 del mencionado Código, de ahí que el mismo deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional pretende la nulidad de la resolución objeto del presente. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conculcó el derecho de defensa del Sr. FREDDY AGUASVIVAS mediante su Resolución No. 26742014 de fecha 04 de Julio del 2014, procede a decidir en la misma sentencia sobre dos procesos totalmente distintos incoados por el Sr. FREDDY AGUASVIVAS, SIN QUE EN MOMENTO ALGUNO HAYA FUNDAMENTADO SU PROCEDENCIA, NI MUCHO MENOS, HABER FUSIONADO LOS MISMOS.*

b. *Al respecto es preciso destacar que todos los tribunales están obligados a motivar sus decisiones, y más aún, a establecer las figuras procesales de las que hagan uso al momento de dictar sus fallos. Dicha obligación procesal la ha dispuesto tanto el legislador como el constituyente a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las partes envueltas, especialmente de la parte que resulte perdedora, la cual tiene derecho a conocer los fundamentos que propiciaron el rechazo de sus pretensiones, los cuales además deberá impugnar mediante el recurso que corresponda. Es por ello que ante el incumplimiento por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de establecer la razón por la cual procedió a fusionar unos expedientes que no perseguían el mismo objeto, siendo sus pretensiones distintas y distantes, FUE PROVOCADA LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL HOY RECURRENTE.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Igualmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia colocó al Sr. FREDDY AGUASVIVAS en un estado de completa indefensión al obviar y por tanto, no hacer justicia respecto al Recurso de Casación incoado por el hoy recurrente, estableciendo que el mismo no había sido elevado contra una decisión susceptible de Casación, lo cual es totalmente falso, toda vez que se trató en todo momento de una decisión que pone fin a un procedimiento, la cual es una de las decisiones que según el artículo 425 del Código Procesal Penal puede ser objeto de Recurso de Casación.*

d. *En cuanto al Recurso de Casación, el mismo fue elevado contra el Auto No. 01-junio-2014, mediante el cual se declara inadmisibles un Recurso de Oposición incoado por el hoy impetrante bajo el falso argumento de que no fue aprobada la constancia de notificación de la decisión impugnada, CUANDO DICHO AUTO No. 06-I-2014 NUNCA LE FUE NOTIFICADO AL QUERELLANTE NI A SUS ABOGADOS, MUY POR EL CONTRARIO, FUE EL SR. FREDDY AGUASVIVAS QUIEN POR VOLUNTAD PROPIA OBTUVIERA UNA COPIA SIMPLE DEL MISMO.*

e. *Se trató de un auto que emana del propio despacho del Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, EL CUAL POR TANTO DEBÍO HABERLE SIDO NOTIFICADO POR DICHA JURISDICCIÓN AL SR. FREDDY AGUASVIVAS GUERRERO, por lo que quien se encontraba en falta era dicho tribunal, no el entonces y hoy recurrente, el cual no se encontraba en condiciones de aportar una notificación que NUNCA RECIBIÓ, PORQUE NUNCA FUE INSTRUMENTADA. Más aún, cabe recordar que de conformidad con nuestra legislación procesal penal, ES EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL EL RESPONSABLE DE TRAMITAR LAS NOTIFICACIONES, FALTA QUE POR TANTO, LE ERA IMPUTABLE. Así las cosas, las posibilidades de inadmitir el recurso de oposición por las motivaciones que lo hizo del Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional eran INEXISTENTES, convirtiendo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha oposición en un adefesio jurídico y una total transgresión al derecho de defensa y al debido proceso de ley del recurrente.

f. *La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cercenado completamente el derecho de acceso a la justicia del Sr. FREDDY AGUASVIVAS GUERRERO el cual incoó un Recurso de Casación cumpliendo todos los requerimientos por la ley, y dicha Corte A-qua procede a decretar una inadmisibilidad inexistente, bajo el falso argumento de que se trataba de una decisión o susceptible, bajo el falso argumento de que se trataba de una decisión no susceptible de casación. El auto No. 01-junio-2014 del 02 de junio del 2014 objeto del Recurso de Casación del cual intervino decisión se impugna mediante la presente era susceptible de Casación, toda vez que se trataba de una decisión que ponía fin a un procedimiento, lo cual según el artículo 425 del Código Procesal Penal es una de las decisiones recurribles de Casación. PEOR AUN LE HA NEGADO EL DERECHO A UN JUEZ NATURAL, QUE CONOZCA SU RECLAMACION, PUES LAS CORTES AQUAS SIN CONOCER EL FONDO DE SUS RECURSO, NO SOLO LE HAN NEGADO EL DERECHO A UN JUEZ NATURAL, LE HA NEGADO EL DERECHO DE JUSTICIA, ES DECIR A SER ESCUCHADO, CON RESPETO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS.*

g. *En el cual incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber declarado inadmisibile el Recurso de casación incoado por el Sr. FREDDY AGUASVIVAS GUERRERO sin presupuesto legal alguno que avalara tal decisión, máxime cuando el objeto del mismo era recurrible en Casación. Dicha inadmisión implicó la colocación del hoy y entonces recurrente en un estado de indefensión y en una transgresión de derechos procesales elementales como el de impugnar las decisiones de conformidad con la ley y los mecanismos por ella establecidos.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Víctor Díaz Rúa, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el escrito del recurso de revisión constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 618/2014, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010.*

b. *Si bien la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010, en la especie, tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0091/2012, que tiene efectos vinculantes al tenor del art. 184 de la carta sustantiva, la decisión recurrida no satisface el requisito exigido por los artículos 277 y 53 de la Constitución y de la ley 137-11, respectivamente, por tratarse de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de corte de casación, mediante la cual ese alto tribunal casó la sentencia y dispuso el envío del expediente a la jurisdicción de origen.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. “En esa virtud, el recurso objeto de la presente opinión, por aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional antes señalado, deviene inadmisibles sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto”.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Comunicación núm. 12371, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 618/2014, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
3. Resolución núm. 2764-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae al acogimiento de parte de la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional de la inhibición planteada por la magistrada Margarita Cristo Cristo y la designación del magistrado Leomar Cruz; decisión ésta a la que le fue interpuesta un recurso de oposición por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Freddy Aguasvivas Guerrero, el cual fue declarado inadmisibles por la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Inconforme con la decisión, el señor Aguasvivas Guerrero apoderó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de oposición contra el auto de inhabilitación y un recurso de casación contra la declaratoria de inadmisibilidad, los cuales fueron declarados inadmisibles.

El señor Freddy Aguasvivas Guerrero, inconforme con la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Freddy Aguasvivas el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 2674-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), deviene inadmisibles, fundamentado en que:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

b. Sin embargo, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que en la misma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resuelve un asunto incidental planteado en un proceso penal, en el cual se procedió a: 1) declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por Freddy Aguasvivas Guerrero contra el Auto núm. 06-I-2014, que acoge la inhibición, dictado por la Oficina Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); y 2) declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Aguasvivas contra el Auto núm. 06-I-2014, que declara inadmisibile el recurso de oposición, dictado por la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014).

c. En la especie, es evidente que la Resolución núm. 2674-2014 resuelve una medida preparatoria del proceso penal; por lo tanto, no es una decisión que tiene por objeto poner fin al proceso que se está conociendo en la jurisdicción penal, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada, ya que este tribunal ha establecido que no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 277 de la Constitución, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este tribunal constitucional, cónsono con lo antes expresado, ha establecido en su Sentencia TC/0130/13, el criterio de que:

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienen a constituirse en obstáculo al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto es por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarsearse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

e. En virtud de los argumentos precedentemente expuestos, se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto tales precedentes vinculan al Tribunal Constitucional, previa comprobación de que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción penal.

f. En atención a las motivaciones anteriores, el Tribunal Constitucional declara el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Freddy Aguasvivas Guerrero el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 2674-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Freddy Aguasvivas Guerrero; y a la parte recurrida, señor Víctor Díaz Rúa, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario